



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, seis (6) de abril de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: WALTER YAMID DAZA VERGARA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO  
EXPEDIENTE: 50-001-33-33-004-2017-00017-00  
CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES**

**ASUNTO**

Procede el Despacho a decidir la solicitud de suspensión provisional elevada por la parte actora, respecto de la Resolución N°. 1701-56/0075-1 del 6 de octubre de 2016 proferida por la Inspectora Primera de Tránsito de Villavicencio por medio de la cual declaró contraventor de las normas de tránsito al demandante y lo condenó a pagar 15 S.M.L.D.V., equivalentes a la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS MCTE (\$344.730).

**SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR:**

Adujó la parte demandante que la resolución desconoció los derechos fundamentales a la defensa y debido proceso y que operó el fenómeno de la caducidad, toda vez que la audiencia de que trata el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito no se celebró dentro del término de 6 meses con que contaba la administración.

Agregó que es urgente el decreto de la medida cautelar por cuanto la entidad advirtió del embargo de salarios y/o bienes muebles e inmuebles de no cancelar el comparendo.

**POSTURA DE LA ENTIDAD DEMANDADA**

En el término de traslado de la solicitud de medida cautelar el Municipio de Villavicencio se opuso a la prosperidad de la misma (fls. 19-20), aduciendo que el acto acusado goza de presunción de legalidad, correspondiendo a la parte demandante demostrar que es violatorio del ordenamiento constitucional.

Señaló que el citado debía comparecer ante la autoridad de tránsito a la audiencia programada para el día 30 de septiembre de 2016, sin que su inasistencia facultara a la apoderada para allanarse a cargos, aunado a que la apoderada no demostró la necesidad de su vinculación en la actuación administrativa.

Destacó que las decisiones proferidas en audiencia se notifican en estrados, aun cuando no concurren las partes, por lo cual el recurso instaurado con posterioridad a la audiencia era extemporáneo, restando tan sólo proferir fallo y publicarlo, tal como lo hizo la Inspección Primera de Tránsito Municipal.

## CONSIDERACIONES

En los procesos declarativos que se adelanten ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, conforme lo dispone el artículo 229 del C.P.A.C.A., podrá solicitarse antes de la notificación del auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, medidas cautelares a las cuales, si es del caso, accederá el juez o magistrado por medio de providencia motivada a fin de proteger provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, y sin que tal decisión signifique un prejuzgamiento.

Se advierte que la suspensión provisional está regulada en el artículo 231 del C.P.A.C.A.<sup>1</sup>, y exige para su prosperidad que la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud de la medida deprecada, surja del análisis del acto demandado de forma conjunta con las normas superiores indicadas como violadas y del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

De la normativa citada, se deducen los parámetros de índole formal y sustancial que se deben tener en cuenta para la procedencia de dicha medida cautelar, con son: i) que se efectúe en la demanda o en escrito separado, ii) la violación debe surgir del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y iii) que si se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deben acreditarse, al menos de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados.

En cuanto a los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en providencia de 17 de marzo de 2015, expediente 2014-03799, Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez), señaló:

*"La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en el fumus boni iuris y periculum in mora. El primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho."*

Así pues, el Despacho en el examen de procedibilidad de la medida solicitada, debe verificar la concurrencia de los elementos que ameritan la imposición de la suspensión provisional del acto acusado.

En el presente asunto el accionante solicita la suspensión provisional de la Resolución N°. 1701-56/0075-1 del 6 de octubre de 2016 proferida por la Inspectora Primera de Tránsito de Villavicencio, con ocasión del comparendo electrónico N°. 5000100000001271896 impuesto el 02 de marzo de 2016 al actor; como argumento principal plantea que el acto acusado transgredió los derechos fundamentales de defensa y debido proceso, pues lo

<sup>1</sup> Art. 231.- Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, las suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

declaró contraventor de las normas de tránsito y lo condenó a pagar la suma de 15 S.M.L.D.V. que equivale a la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS MCTE (\$344.730), sin tener en cuenta que compareció mediante apoderada y medio manifestación de que fue otra persona la que cometió la infracción.

El Despacho, conforme a lo preceptuado en el artículo 231 del C.P.A.C.A. y en aplicación de los criterios para la adopción de la medida, luego del análisis de la resolución acusada y de los antecedentes administrativos allegados con la solicitud, no vislumbra que con la medida se busque proteger y garantizar el objeto del proceso o la efectividad de la sentencia, por el contrario busca anticiparse al estudio de legalidad que se debe realizar al proferir el fallo, sin que se encuentre acreditado sumariamente la existencia de un perjuicio irremediable.

Nótese que la parte demandante aduce como urgencia de la medida que la entidad le advirtió del embargo de salarios y/o bienes muebles e inmuebles de no cancelar el comparendo, pero no ha iniciado un proceso de ejecución, por lo cual no se han librado medidas cautelares que afecten el patrimonio del demandante, aunado a que la multa impuesta es de mínima cuantía al imponerse una sanción en salarios diarios que asciende a TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS MCTE (\$344.730), suma que la administración deberá restablecer al accionante ante una eventual prosperidad de las pretensiones.

Cabe destacar que la parte demandante no invocó ser una persona de escasos recursos o que se afecte su mínimo vital con el pago de la multa, por el contrario es el propietario del vehículo con el que se infringió las disposiciones de tránsito.

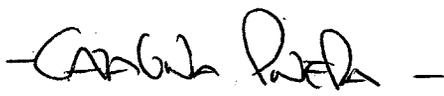
Además, conforme a las pruebas allegadas no es posible concluir al ponderar los intereses en juego que es más gravoso para el interés público negar la medida que concederla, pues se reitera la multa impuesta es de mínima cuantía.

Por lo anterior, al no reunirse los requisitos previstos en el artículo 231 del CPACA, se negará la medida cautelar solicitada.

**RESUELVE:**

**NEGAR** la suspensión provisional de la Resolución N°. 1701-56/0075-1 del 6 de octubre de 2016 proferida por la Inspectora Primera de Tránsito de Villavicencio, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CATALINA PINEDA BACCA**

Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE  
VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO  
(Art. 201 C.P.A.C.A.)**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado electrónico N° 015 del 9 de abril de 2018.

  
**DANIEL ANDRÉS CASTRO LINARES**  
Secretario